



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## DECRETO

**DEL CONGRESO GENERAL PARA CAPITALIZAR LA PARTE DE INTERESES NO PAGADOS  
DE LA DEUDA ESTRANJERA DE QUE EN EL SE HACE MENCIÓN.**

\*\*\*\*\*

Miguel Cervantes, general de brigada y gobernador del distrito federal.

Por la secretaria de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

« El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

« El vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo a los habitantes de la Republica, sabed : que el congreso general ha decretado lo siguiente.

« 1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transac-

cion por sí mismo, o por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extranjeros del cinco y seis por ciento en los terminos siguientes.

2. Se capitalizaran los intereses que deben los Estados- Unidos Mejicanos por los prestamos extranjeros, y los que se vencieren hasta el día 1 de abril de 1831.

3. Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos prestamos, desde el día 1 de abril de 1831, hasta igual fecha de 836.

4. La capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del día 1 de abril de 836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al prestamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al prestamo de seis por ciento.

5. Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, o en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.

6. El interés del nuevo capital, no excederá del que causan los prestamos de que procede, y no comenzará a causarse hasta el 1 de abril de 1836, pagandose desde esta fecha en los mismos terminos que el de los prestamos referidos.

7. Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sesta parte de los productos de las aduanas maritimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.

8. El sobrante que hubiere de esta sexta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará a la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.

9. La sexta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibi-

ran los productos de la indicada sesta parte, inmediatamente que se cobren los derechos a los causantes.

10. El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo a Londres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la Republica.

11. El gobierno queda autorizado para abonar a los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el medio por ciento; y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no escedan del uno por ciento. — José Antonio Sastre, diputado presidente. — Pablo de la Llave, presidente del senado. — Manuel Miranda, diputado secretario. — José Mariano Marin, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mejico a 2 de octubre de 1830. — *Anastasio Bustamante.* — A. D. Rafael Manjino.

Trasládolo a V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mejico octubre 2 de 1830. — *Manjino.* — Sr. gobernador del distrito federal. »

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijandose en los parajes acostumbrados y circulandose a quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mejico a 7 de octubre de 1830. — *Miguel Cervantes.* — *Ignacio Flores Alatorre*, secretario.